

CARNELUTTI, Francesco, *Usucapión de la propiedad industrial. Naturaleza jurídica de los consorcios industriales*. (Con un apéndice sobre *Un siglo de vida del Derecho Civil*, de Francesco Ferrara.) Traducción del Lic. Francisco Apodaca y Osuna. Colección de Obras de Derecho dirigida por el Lic. Alberto Vázquez del Mercado. Editorial Porrúa, S. A., México, 1945.

A las importantes obras de Carnelutti, recientemente traducidas y publicadas en América, deben agregarse las dos monografías del gran jurista italiano que forman parte de este nuevo volumen de la *Colección de Obras de Derecho* que dirige en nuestro país el señor licenciado Alberto Vázquez del Mercado. Escrupulosamente traducida y anotada por el joven abogado mexicano Francisco Apodaca y Osuna, se ofrece en ellas al estudioso del Derecho, una riquísima gama de temas que Carnelutti ágilmente plantea y analiza.

La primera de las monografías mencionadas, nacida del estudio de un caso práctico en que se debate el problema de la adquisición de derechos de propiedad industrial, analiza en primer término los conceptos de prescripción extintiva y prescripción adquisitiva, fijando su verdadero contenido. La prescripción adquisitiva se resuelve, dice Carnelutti, en una transferencia del derecho de un sujeto a otro, lo que no ocurre con la prescripción negativa. Señalada la esencia de esta distinción, relaciona dichos conceptos con los de sucesión traslativa y constitutiva. Demuestra que los derechos de crédito no son susceptibles de usucapión, y dentro de los desmembramientos del derecho de propiedad, sólo las servidumbres prediales pueden ser materia de usucapión. La ley italiana sólo admite la adquisición por prescripción del derecho de propiedad y de las servidumbres prediales.

La parte medular de *La usucapión de la propiedad industrial*, se halla en los capítulos II y III, en los que el autor trata de determinar el concepto de propiedad inmaterial, de extraordinario interés en nuestros días, en el que se comprenden los derechos de autor, derechos de patente, derecho a la marca, derecho al secreto o a la reputación de la obra, etc. Distingue en estos derechos el *bien* y el *interés*, constituidos respectivamente por el *objeto* y el *contenido* del derecho.

La propiedad inmaterial, afirma el maestro italiano, está constituida por la obra de la inteligencia, es decir, por ideas que han sido separadas de una cosa.

En el capítulo III, al estudiar la propiedad inmaterial hace la distinción entre propiedad industrial y propiedad artística. El fundamento de la propiedad industrial, que sirve para determinar el concepto de ésta, es la *hacienda*, la cual en la elaboración medioeval era designada *universitas facti*, o sea la combinación de instrumentos y mercancías que forman una sola cosa: la hacienda.

Esta, aclara el autor, no es un agregado de cosas y personas, pues las segundas no están en la hacienda como *sujetos*, sino como *objetos*, es decir, como *bienes*, no como *personas*.

De esta suerte, Carnelutti incluye el problema jurídico de la hacienda dentro del problema jurídico del contrato de trabajo, que no fué planteado en sus términos justos por los juristas romanos. A su vez, el problema jurídico del contrato de trabajo no es sino un aspecto del problema jurídico de la persona. Para el gran jurista italiano, la concepción del contrato de trabajo como contrato *sui generis*, y su separación del arrendamiento ha sido simplemente una etapa en el desarrollo del pensamiento jurídico que debe ser superada por el concepto de arrendamiento o locación parcial, es decir, por la concesión que hace el trabajador al patrón, de un goce rigurosamente limitado de su energía de trabajo.

Y resuelto así el problema del contrato de trabajo, queda concomitantemente resuelto el de la definición de la hacienda, como institución en la cual los hombres que constituyen el elemento personal de aquélla, forman parte de la hacienda como objetos y no como sujetos. Es decir, en opinión de Carnelutti, las personas que forman la hacienda, son *objetos* de la relación que existe entre ésta y el *dominus universitatis*. El *dominus*, para constituir la hacienda, se procura cosas y hombres, celebrando con éstos los contratos relativos.

Pero además de las cosas y de su agregación o combinación, hay en la hacienda algo más cuyo contenido es inmaterial: es lo que se denomina el *aviamiento*, formado por la energía del autor acumulada en la hacienda, la cual es una verdadera obra de la inteligencia que se halla desprendida de su fuente.

Analiza después en el capítulo iv el contenido de la propiedad inmaterial y procede a determinar el derecho sobre la propia persona (o derecho de personalidad), cuya existencia no puede discutirse por todo aquel que reconozca la existencia en sí del espíritu. De esta suerte se habla de un derecho al nombre, a la propia imagen, al honor, al secreto, etc., derechos que están tutelados en la ley italiana.

Esto no significa, sin embargo, que el derecho sobre la propia persona sea un derecho de propiedad.

Ahora bien, en opinión del autor, el derecho de propiedad inmaterial en general, y, en particular, el derecho de propiedad industrial, es más semejante en su contenido al derecho de personalidad que al derecho de propiedad material.

El contenido del derecho de propiedad inmaterial, para Carnelutti, es el goce exclusivo de la idea. Así, el derecho de patente, más que un derecho a la posesión es un derecho al secreto, como también en otros casos, existe el derecho a la reproducción. Explica el derecho a la inculcación de la cosa y cita un ejemplo interesante: el comprador de un cuadro o una estatua que los alterara, violaría ese derecho del autor a la inculcación de la cosa que contiene la idea.

Finalmente, estudia en los dos últimos capítulos de esta monografía, las formas de adquisición —originarias y derivadas— de la propiedad industrial. Entre las primeras, al lado de la *ocupación* y de la *especificación*, señala una nueva forma jurídica: la *creación*. Explica la *creación*, como el fluir del pensamiento humano, es decir, como la idea brotada del cerebro del hombre, lo que genera el derecho de autor sobre aquélla, y que Carnelutti define como la transformación del hombre en cosa, en cuanto implica un desprendimiento de una parte del hombre, que ya no forma parte de él. Así el derecho del autor sobre el discurso hablado, es un derecho sobre la *idea nuda* que no va acompañado del derecho sobre la envoltura de aquélla.

La creación es, pues, la condición necesaria para la adquisición del derecho de propiedad inmaterial; pero tal creación debe cumplir el requisito de *novedad*, requisito que por otra parte, es difícil de determinar en ciertos tipos de propiedad inmaterial.

Dentro de las formas de adquisición derivada, estudia la sucesión traslativa y la sucesión constitutiva, la sucesión voluntaria y la involuntaria (v. gr., herencia, expropiación, usucapión).

En conclusión, debe estimarse que el estudio sobre *La usucapión de la Propiedad Industrial*, de Carnelutti, significa un planteamiento nuevo y valioso del tema de la propiedad inmaterial, en sus diversas manifestaciones que hemos esbozado sumariamente, estructurado sobre conceptos que implican una evolución importante en el Derecho moderno.

* * *

El segundo estudio que forma parte de la obra que reseñamos, es el relativo a la *Naturaleza Jurídica de los Consorcios Industriales*. Se inicia con la distinción entre los fenómenos o conflictos de *concurrencia* y los fenómenos o conflictos de *colaboración*, distinción que arranca de la clasificación fundamental de las relaciones jurídicas en relaciones *reales* y *personales* (o absolutas y relativas).

Llama *conflictos de concurrencia*, a aquellas relaciones entre particulares en que distintas personas dirigen sus intereses hacia una meta común, que son reguladas por el Derecho para evitar la colisión de aquéllos. Los *conflictos de colaboración* se presentan, por el contrario, cuando el particular por sí solo no puede realizar ciertos intereses y necesita la ayuda de otro para alcanzar una finalidad propia o común.

Carnelutti estudia, en ambos casos, la distinta función que asume el Derecho según la distinta naturaleza de los conflictos mismos. Para los conflictos de concurrencia el derecho establece normas prohibitivas; para los conflictos de colaboración, en cambio, establece normas permisivas. A las primeras corresponden los derechos reales o absolutos; a las segundas los derechos de crédito o de obligación.

Analiza el autor los conflictos de concurrencia en función de las limitaciones legales de la propiedad y sostiene la existencia del *contrato de concurrencia* como el medio por el cual se imponen obligaciones al propietario para limitar su goce frente a otro propietario.

Las obligaciones que de dicho contrato derivan son de contenido típicamente negativo: abstenerse de ciertas formas de goce de la cosa propia (v. gr., el caso en que dos propietarios vecinos celebran un contrato a fin de que cada uno se abstenga de servirse de la radio en las horas de reposo). La utilidad de este tipo de contratos queda especialmente de relieve en el campo de la propiedad industrial, en el que se hace constante aplicación de ellos cuando el propietario de un fundo se obliga a no instalar en él negocio igual al de su vecino mediante alguna compensación en dinero.

Señala también casos de contratos mixtos de concurrencia y colaboración, por ejemplo, el contrato de trabajo. Trata la reglamentación de la concurrencia entre empresarios (los consorcios industriales), que son contratos en los que especialmente aquéllos asumen la obligación recíproca de no vender las mismas mercancías a menos de un precio determinado.

Al estudiar la naturaleza de esta figura, la explica como una forma de venta que se logra a través de la *arbitratio* de un tercero; y cuando existe concentración de ventas

se trata en realidad de la constitución de un mandato, pues los consorciados se obligan a vender sólo a través de un mandatario.

Distingue, además, el consorcio del contrato de sociedad y señala como caracteres diferenciales la diversidad de objeto y de causa. Mientras en la sociedad la causa es el goce de los bienes aportados por cada socio, en el consorcio el interés de cada contratante es que los otros se abstengan de cierto goce de la propia hacienda. Por cuanto al objeto, en la sociedad está constituido por los bienes que los socios ponen en común; en el consorcio, en cambio, está formado por los bienes de cada uno a los cuales se refiere la limitación de goce.

Alude en este estudio, a la formación del *negocio jurídico indirecto* en las sociedades, hipótesis que se presenta cuando la personalidad jurídica de ésta garantiza intereses diversos de la división de ganancias entre los socios. Esta figura es designada por Carnelutti con el nombre de *società di comodo*. Como ejemplo de este tipo de sociedades, señala el de aquellas que se constituyen con el único propósito de crear un sujeto para el desarrollo de determinadas actividades, sin que el interés primordial sea el reparto de utilidades entre los socios.

Por último, analiza el problema de si el consorcio puede encajar en la categoría de la asociación. En estricto sentido, siendo el consorcio un contrato de concurrencia, no puede considerarse como una forma de asociación.

* * *

El tercer estudio comprendido en esta obra, es debido a Francesco Ferrara y se intitula *Un Siglo de vida del Derecho Civil*, y es una magnífica síntesis que todo estudio de la materia debe conocer en nuestro país, del movimiento jurídico sin paralelo que se operó, en el transcurso de una centuria (1839-1939) en Italia, hasta alcanzar la primacía.

Señala el autor un hecho cuya importancia debe destacarse especialmente en México: el Derecho Civil en Italia había permanecido "sumido en un negligente aislamiento" y fué merced a "algunos espíritus vigilantes e iluminados" que sintieron la necesidad de estudiar y difundir la ciencia extranjera, y sus métodos (especialmente la alemana y francesa) como se operó el espléndido resurgimiento del Derecho Civil en Italia.

De igual manera, en México no debe desdeñarse la ciencia jurídica extranjera, sin olvidar nuestra tradición jurídica propia, si se desea encauzar hacia mejores horizontes nuestras investigaciones en la Ciencia del Derecho.

El presente estudio de Ferrara es un minucioso recorrido de la ciencia del derecho civil italiano, en el último siglo, a través de autores y obras (institucionales y monográficas) en que el autor avalora, en cada caso, el significado e importancia de éstos en la trascendental evolución que se operó en la ciencia jurídica de nuestra época.

* * *

Sólo nos resta, para concluir esta recensión, encomiar la inestimable labor de difusión de la cultura jurídica italiana que ha emprendido certeramente en nuestra Patria el señor licenciado Alberto Vázquez del Mercado, de la que es una de sus mejores expresiones la publicación de la obra objeto de estas notas.

Lic. Julio LÓPEZ DE LA CERDA,
del Seminario de Derecho Privado.